Granada (Meta), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2020 00127 00
Proceso: Ejecutivo

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal del demandado KEVIN ERNESTO ALVARADO GARAVITO, la cual fue ordenada en auto del 7 de diciembre de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc54c1e3a3ae3b5b9ab18344eedaf6ebb2d9d64f26b6e532d5a1949b5f7d7db**
Documento generado en 21/03/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a que se encuentra cumplido el término de suspensión solicitado por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a reanudar de oficio el presente asunto.

Señálese el día 29 de marzo de 2023, a las 9:30 p.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjZlMzFhYTUtMDJlOC00ZGYwLWJlYjAtNDBjZjI2OTMxOWNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270b9f90ebbd5bf788a966cd4d2d860a689b08f62f5f8983a01b29c5ecd70e65**

Documento generado en 21/03/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00180 00
Proceso: Nulidad de escritura

En esta instancia procesal y con ocasión al nuevo examen que éste despacho hace de lo actuado, es preciso dejar sin valor el inciso tercero del auto emitido el 28 de julio de 2022[1], mediante el cual se designó como curador ad – llitem de los herederos indeterminados del señor CENÓN MEDINA (q.e.p.d.), al doctor CARLOS EFRAÍN RONCANCIO URREGO.

Lo anterior, en virtud de que, si bien se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CENÓN MEDINA (q.e.p.d.)[2], lo cierto es que, una vez revisado el expediente, no se evidenció que el mismo se hubiera materializado por Secretaria, de manera que no era posible designar curador ad – litem para las personas emplazadas en ese momento procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen sobre el determinado punto, éste debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión, de ahí que sea inevitable, el procedimiento de esta providencia saneadora.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se dispone dejar sin valor el inciso tercero del auto proferido el 28 de julio de 2022, lo que implica que queda sin efecto la decisión que en él se tomó, es decir, la designación del doctor CARLOS EFRAIN RONCANCIO URREGO como curador ad – litem de los herederos indeterminados del señor CENÓN MEDINA.

Asi que en aras de poder continuar con el trámite judicial, se ordena que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto del 11 de febrero de 2022, esto es, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CENÓN MEDINA (q.e.p.d.).

Una vez cumplido lo anterior y, de ser el caso, sea designado el respectivo curador ad – litem que represente a las personas emplazadas, se procederá a correr nuevamente traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora FRANCY ELENA HERRERA LOMBANA, a fin de poder resolver de fondo el mismo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

[1] Folio 174, Cuaderno No. 1
[2] Folio 165, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4982c011206c45527c95dfb6f3338b81837f1552e067e0edcd20f5f1019fa33e**

Documento generado en 21/03/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00041 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante MARCO ALONSO REYES OVALLE[1], se le requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, realizar la solicitud bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad9e86b7a6caf87e66d7aac8a1c00b3d2a1972b5f9b2fe1d8a1d422cfb5b2a**
Documento generado en 21/03/2023 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 1, Cuaderno No. 2.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00060 00
Proceso: Resolución contrato

Se encuentra al despacho la demanda de resolución de contrato promovida por el señor GUSTAVO BERDUGO GARAVITO contra el señor GELBER MAURICIO OICATÁMORALES, dentro de la cual se indica que éste Despacho es el competente en razón al domicilio del extremo demandado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se tiene que el lugar de domicilio del demandado se encuentra en la finca denominada La Gloria, ubicada en la vereda Guayabal del municipio de San Juan de Arama (Meta).

En ese sentido, dado que se está invocando como factor de competencia territorial el municipio de San Juan de Arama (Meta), resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA 16 – 374 de 08 de septiembre de 2016, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura ordenó escindir la Unidad Judicial de San Juan de Arama, adscrita al Circuito de Granada y, en su lugar, adscribirla al Circuito de San Martín.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el precitado acuerdo, encuentra éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente trámite judicial, en tanto la misma se encuentra asignada al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta).

Por lo tanto, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de San Martín (Meta), teniendo en cuenta que la Unidad Judicial de San Juan de Arama se encuentra asignada a ese circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta competencia territorial la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de San Martín de los Llanos – Meta.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decd2e41165792c911f086a53af1433352d6ccc06a0eff45a61a61affe6341df**

Documento generado en 21/03/2023 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00041 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Subsanada la demanda en término y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por el señor **MARCO ALONSO REYES OVALLE** contra el señor **GIOVANNY ANDRÉS SERRANO RAMÍREZ,** la señora **EVILA ANGARITA MUÑOZ** y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a los demandados conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a disponer sobre el decreto de la solicitud de medidas cautelares peticionada por el actor, este Juzgado lo requiere para que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de **$1.218.117.612**, conforme lo reglado en el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d30f4b763948250e17d298963b7b84cf37319d10dbe3538335f23f6df8ebb**
Documento generado en 21/03/2023 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica